

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

Valledupar, 14 de julio de dos mil veintidós (2022)

*“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00388-02 Proceso ordinario laboral promovido por ARCENIO JOSÉ RIVERA PINTO contra SERTGAT LTDA Y OTROS
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARCENIO JOSÉ RIVERO PINTO contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.

### **2. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020)(...).”*

### 3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante **ARCENIO JOSÉ RIVERO PINTO** y **SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA”** y **SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S.** “**SRG S.A.S.** existió de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria. Aunado a ello se

condene solidariamente a la COOEPRATIVA ACCIONAR y a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se absolvió a las demandadas de las pretensiones endilgadas en su contra, argumentando que el actor no demostró la prestación del servicio personal en favor de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S.”

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocó, la sentencia de primer grado, declarando que entre el señor ARCENIO JOSÉ RIVERO PINTO y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA”, SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S. existió un contrato laboral entre el 1° de mayo de 2013 al 31 de enero de 2014; en consecuencia condenó a estas y de manera solidaria a la COOPERATIVA ACCIONA CTA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación, de las condenas en favor del actor que corresponden a:

- ✓ Prestaciones sociales: \$916.374.
- ✓ Salario de enero de 2014: \$616.000.
- ✓ La suma de 20.533 por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y consistente en un día de salario, por cada día de retardo, a partir del día siguiente de la fecha del despido, o sea, desde el 30 de enero de 2014 al 30 de enero de 2016 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del día 31 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 17 de marzo del hogaño.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000,00, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el

salario mínimo legal mensual vigente para el 2022<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$1.000.000,00.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

- ✓ La suma de novecientos dieciséis mil, trescientos setenta y cuatro pesos (\$916.374.) por liquidación de prestaciones sociales.
- ✓ Salario de enero de 2014: \$616.000.
- ✓ La suma de veinte mil quinientos treinta y tres mil, pesos con treinta y tres centavos (\$20.533,33) diarios, por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T., desde el 30 de enero de 2014 al 30 de enero de 2016, esto es 730 días para un total de catorce millones, novecientos ochenta y nueve mil, trescientos treinta pesos con noventa centavos (\$14.989.330.90).
- ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del día 31 de enero de 2016. Hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales, teniendo en cuenta la fecha de sentencia de segunda instancia asciende a 2237 días, haciendo la operación matemática hasta la fecha de promulgación de la sentencia de segunda instancia de acuerdo a lo siguiente:

demandante: ARCENIO RIVERO PINTO demandado: SERTGAT LTDA Y OTROS			Año	Días en Mora	Valor Intereses *
DATOS DE ENTRADA	Valor Impuesto	\$616.000	2016	335	\$177.645,48
	Fecha Vencimiento	31/01/2016	2017	365	\$202.249,97
	Fecha de Pago	17/03/2022	2018	365	\$185.739,48
			2019	365	\$177.061,63
			2020	366	\$169.596,58
			2021	365	\$158.714,92
			2022	76	\$33.884,04
			<b>Total</b>	<b>2.237</b>	<b>\$1.104.892,10</b>

  

<b>2.237</b>
<b>DIAS EN MORA</b>
<b>\$1.104.892</b>
<b>VALOR INTERESES</b>
<b>\$1.720.892</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>
<small>Valor Impuesto + Intereses</small>

Del cuadro anterior se tiene que los intereses moratorios ascienden a un millón ciento cuatro mil, ochocientos noventa y dos pesos (\$1.104.892)

De todo lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de diecisiete millones, seiscientos veintiséis mil, quinientos noventa y seis mil pesos con noventa centavos (\$17.626.596.90), por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120

<sup>1</sup> Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021

SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado del demandado solidario ELETRICARIBE S.A E.S.P., contra la sentencia proferida por esta Sala el día 17 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARCENIO JOSÉ RIVERO PINTO contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA”, SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S y ELETRICARIBE S.A E.S.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Ley 2213 del 13  
de junio 2022; Acuerdo PCSJA20-11567  
CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO**